



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA
30 DE DICIEMBRE DE 2015/45 (EXPTE. 12574/2015)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. 12411/2015. Aprobación del acta de 23 de diciembre de 2015.

2º Comunicaciones y resoluciones judiciales.

2º.1 Expediente 12582/2015. Decreto nº 806/15, de 5 de noviembre del Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla recaída en los autos 1033/2015.

2º.2. Expediente 11423/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 22 de diciembre de 2015, relativo al expediente de queja nº Q15/4702,

3º Contratación/Expte.11513/2015, ref. C-2015/025. Contratación del suministro de sistema de control de presencia del personal municipal: Aprobación.

4º Urbanismo/Expte. 1181/2015. Propuesta sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística.

5º Urbanismo/Expte. 12495/2015. Concesión de licencia de obra menor solicitada por la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, Consejería de educación, cultura y deporte.

6º Urbanismo/Expte. 12282/2014-UROY. Tramitación de convenio urbanístico de planeamiento para ajuste de la ordenación viaria en naves sitas en calle Cuchipanda 5.

7º Intervención/Expte. 12543/2015. Convalidación de gastos 010/2015. (Conjunto contable 201500002772).

8º URBAN/Expte. 2170/2015. Justificación total de ayudas a PYMES de la Tercera Convocatoria del Proyecto de Regeneración Social, Urbana y Económica del Casco Histórico de Alcalá de Guadaíra, incluidas en la iniciativa urbana UR-05-35-A3.

9º. ASUNTOS URGENTES:

9º.1. Crecimiento Económico/Expte. 12581/2015. Subvención a la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU para la regulación de la cofinanciación por una mayor ejecución del proyecto Alcalá +i, en el marco del convenio suscrito entre el Ministerio de Ciencia e Innovación (actual Ministerio de Economía y Competitividad) y la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU de fecha 20 de diciembre de 2011:

9º.2. Intervención/Expte. 3383/2015. Propuesta sobre aprobación de aportación adicional a la Mancomunidad de los Alcores para la financiación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en el ejercicio 2015.

9º.3. Intervención/Expte. 12634/2015. Propuesta sobre aprobación de convalidación de gastos 011/2015. (conjunto contable 201500002935).

2. Acta de la sesión.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las diez horas y cinco minutos del día treinta de diciembre del año dos mil quince, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, **don Antonio Gutiérrez Limones** y con la asistencia de los siguientes concejales: **doña Miriam Burgos Rodríguez, don Salvador Escudero Hidalgo, doña Elena Álvarez Oliveros, doña Ana Isabel Jiménez Contreras, don Enrique Pavón Benítez, don José Antonio Montero Romero y don Germán Terrón Gómez**, asistidos por el secretario de la Corporación **don Fernando Manuel Gómez Rincón** y con la presencia del señor interventor **don Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Deja de asistir, excusando su ausencia, la señora concejal **doña María Jesús Campos Galeano**.

Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **don Genaro Fernández Pedreira y don Eladio Garzón Serrano**.

Previa comprobación por el señor secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPT. 12411/2015. APROBACIÓN DEL ACTA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015.- Por el señor presidente se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 23 de diciembre de 2015. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-

2º.1. Expediente 12582/2015. Dada cuenta del Decreto nº 806/15, de 5 de noviembre del Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla recaída en los autos 1033/2015 Negociado: A, sobre extinción de contrato y reclamación de cantidad en virtud de demanda presentada por **don Miguel Ángel Quiros García** contra Fundación para el desarrollo sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, Agencia Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, Joseba Barroteta Urquiza, Miriam Burgos Rodríguez, María José Borge Montero, Antonio Gutiérrez Limones, Innovar en Alcalá de Guadaíra SLU y Fogasa, y considerando que mediante el citado decreto se acuerda tener por desistido al demandante, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo del decreto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo, con copia del referido decreto, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH) para su conocimiento y efectos oportunos.

2º.2. Expediente 11423/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 22 de diciembre de 2015, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q15/4702, instruido a instancia de **don Andrés Pérez García**, en nombre de la Fundación Benjamín Mehnert, sobre inactividad del Ayuntamiento por denuncia presentada por diversas irregularidades y presuntas infracciones tipificadas en la Ley 11/2003, de Protección de los Animales, en asentamiento chabolista junto a la SE-30, por el que se reitera la colaboración de este Ayuntamiento mediante la remisión con carácter preferente y urgente y en un plazo no superior a quince días del informe solicitado con fecha 13 de noviembre actual.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

3º CONTRATACIÓN/EXPTE.11513/2015, REF. C-2015/025. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE SISTEMA DE CONTROL DE PRESENCIA DEL PERSONAL MUNICIPAL: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la contratación del suministro de sistema de control de presencia del personal municipal, y **resultando:**

1º. En la actualidad el control horario es una de las herramientas imprescindibles para optimizar la gestión de los recursos humanos de cualquier organización, ya que facilita información sobre el desarrollo de la jornada laboral y alimenta la base de datos que permite adoptar decisiones adecuadas respecto a la equidad interna de los profesionales y el funcionamiento de los distintos servicios

2º. Desde la Delegación de Organización Municipal y RRHH se ha decidido impulsar un sistema de control de presencia mediante huella dactilar, integrado con los programas de gestión de RRHH y que automatice la información. Por ello se ha incoado el expediente de contratación 11513/2015, ref. C-2015/025, para adjudicar por tramitación anticipada, **mediante procedimiento negociado sin publicidad**, el contrato de suministro de un sistema de control de presencia del personal municipal.

3º. Los **datos fundamentales del expediente** incoado son los siguientes:

- AREA PROPONENTE: DELEGACION MUNICIPAL PROPONENTE: Hacienda, Organización Municipal y RR.HH., Nuevas Estructuras Municipales, y Central de Compras
- TRAMITACION: Anticipada. REGULACION: No armonizada
- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION: Negociado sin publicidad.
- REDACTOR PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TECNICAS: Jesús María Sánchez Núñez, Jefe de Servicio de Atención Ciudadana
- REDACTOR MEMORIA JUSTIFICATIVA: Jesús María Sánchez Núñez, Jefe de Servicio de Atención Ciudadana
- PRESUPUESTO BASE DE LICITACION (IVA EXCLUIDO): 31.775,50 €
- PRESUPUESTO BASE DE LICITACION (IVA INCLUIDO): 38.448,36 €
- VALOR ESTIMADO CONTRATO: 31.775,50 €
- PLAZO MAXIMO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO: a) primera fase, 50 días naturales computados a partir de la firma del contrato. b) segunda fase, 100 días naturales computados desde la notificación del informe municipal de conformidad de la ejecución de la primera fase.
- RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION: No

4º. Dado que se trata de un **expediente de tramitación anticipada**, la ejecución del contrato queda condicionada a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado, condicionándose la aprobación del gasto correspondiente a dicha circunstancia.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 110 y 138 y siguientes del TRLCSP, y concordantes del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el **expediente de contratación** incoado y la apertura del procedimiento de adjudicación, **negociado sin publicidad**, del suministro de sistema de control de presencia del personal municipal.

Segundo.- Aprobar el **pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado**, que regirá el contrato con sus correspondientes anexos.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Tercero.- Condicionar la aprobación del gasto correspondiente a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, en especial, **publicando un anuncio en el Perfil de contratante municipal**, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, e **invitando a las siguientes entidades y empresarios** a que, en el plazo que indique el Servicio de Contratación, formulen las correspondientes ofertas:

1.- ABACO C.E.INFORMÁTICOS S.L.

C.I.F. : B47039276
C/ Gardoqui, 3, Entreplanta C
47003 Valladolid
Tfnos. 983 360 312
Fax 983 350 916
E-mail: abaco@abacoinformaticos.es
<http://www.abacoinformaticos.es>

2.- SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMATICA APLICADA S.L.

CIF: B-80004732
Calle del Doctor Zamenof, 36, 2ª planta;
28027-Madrid
Tlfn, 913 142 815
Fax: 913 142 893
e-amil: isol@savia.net

3.-DORLET S.A.

Parque Tecnológico de Álava
C/Albert Einstein, 34
01510 Miñano Mayor · Álava
Telf. 945 29 87 90
Fax. 945 29 81 33
DELEGACIÓN SEVILLA: Telf. 699 30 29 57
sevilla@dorlet.com

4.- KIMALDI ELECTRONICS, S.L.

Ctra. de Rubí, 292 B - Pol. Ind. Can Guitard08228 - Terrassa (Barcelona)Teléfono: +34 937 361 510 Fax: +34 937 361 511E-mail: kimaldi@kimaldi.com

Quinto.- Designar como **responsable municipal del contrato** a Jesús María Sánchez Núñez, Jefe de Servicio de Atención ciudadana.

Sexto.- Dar **traslado** de este acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

4º URBANISMO/EXPTE. 1181/2015. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.- Examinado el expediente expediente de protección de la legalidad urbanística de referencia, y **resultando:**

Mediante la resolución del Área de Territorio y Personas nº 243/2015, de 27 de febrero se acordó incoar a Millán Moro y Sánchez Moro S.C. expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDUJ, por las actuaciones descritas en el punto primero de la parte expositiva de la citada resolución



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

referidas a creación de depósitos de cubas y escombros, advirtiéndoseles que se trata de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en terrenos pertenecientes al paraje Los Cantosales, parcela 48 del polígono 39 de este municipio, cuya referencia catastral es 41004A039000480000IG, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptible de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUJ.

La citada resolución se notifica a la titular de los terrenos Millán Moro y Sánchez Moro S.C. y a la entidad Elixur Sociedad Cooperativa Andaluza al poder resultar afectada por el presente expediente.

Con fecha 19 de marzo de 2015 se presenta escrito por Millán Moro y Sánchez Moro S.C. alegando que los terrenos no son de su propiedad.

Por parte del Arquitecto Técnico de la Sección de Disciplina Territorial se emite informe técnico con fecha 12 de agosto de 2015 señalando lo siguiente:

"Indicar que tras examinar la documentación aportada y la existente en el expediente, si bien en la fotografía aérea aportada los terrenos en los que se desarrolla la actuación quedaría fuera de los terrenos de su propiedad, en la certificación catastral estos terrenos en los que se han desarrollado las actuaciones, si pertenecerían a las finca Los Cantosales, que es de su propiedad. Además la superficie de la finca registral aportada es muy superior a la catastral de esos terrenos, por lo que estos podrían estar incluidos en esta. Así no queda acreditado que los terrenos no sean de titularidad de MILLAN MORO Y SANCHEZ MORO HERMANOS SC.

Igualmente decir que efectivamente podría ser la entidad ELIXUR SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA la que podría estar realizando los actos objeto del presente expediente, no obstante por lo indicado los terrenos serían de titularidad de MILLAN MORO Y SANCHEZ MORO HERMANOS SC.

Por todo lo expuesto se propone desestimar las alegaciones de tipo técnico presentadas."

Con fecha 24 de setiembre de 2015 se presenta nueva denuncia por parte del SEPRONA sobre la realización de vertidos y la creación de vertedero sin licencia municipal.

Por su parte, con fecha 9 de noviembre de 2015 se registra escrito de alegaciones de la entidad Elixur Sociedad Cooperativa Andaluz donde, resumidamente, se señala lo siguiente:

"Que el día de la inspección (16/1/2015) las cubas se habían depositado provisionalmente ya que estaban siendo trasladadas a otra nave, que es incierto que en dicha parcela se hayan depositado escombros o basura, sin que el referido terreno se encuentre afecto a actividad mercantil alguna, que compañía licencia de apertura de actividad en el P.I. Oripipo, nave 28 y que acredita que la empresa está legalizada.

Que conforme al art. 6 del RD 1398/2003, alega que se ha producido la prescripción y el archivo de las actuaciones, la falta de tipicidad por la inutilización del suelo para usos industriales o mercantiles, la falta de prueba del hecho determinante de la actividad "creación de depósito de cubas y escombros" y la necesidad de notificación de la resolución a los terceros interesados, solicitando por todo ello el archivo del expediente."

Con fecha 9 de diciembre de 2015 se emite nuevo informe técnico por el arquitecto técnico de la sección de Disciplina Territorial señalando lo siguiente:

"Indicar que en fecha 16 de enero de 2015, cuando se realiza la visita por parte de la inspección municipal, ya existían cubas en dicho emplazamiento, y que en posterior inspección realizada por el SEPRONA en fecha 26 de agosto de 2015, persistía el estacionamiento de cubas, y de escombros, como indica el citado acta de denuncia del SEPRONA, que consta en el expediente, por tanto el



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

estacionamiento de cubas y escombros existía y no tenía tal carácter de transitoriedad. Y la licencia de actividad aportada es de una nave en la vecina localidad de Dos Hermanas, que nada tiene que ver con el emplazamiento en el Término Municipal de Alcalá de Guadaíra, que es el que es objeto del presente expediente de protección de la legalidad.

Reiterar nuevamente que en fecha 26 de agosto de 2015 se realiza inspección por parte del SEPRONA a dicho emplazamiento, manifestando el acta denuncia del SEPRONA nº 2015-100521-00000196 que consta en el presente expediente, que "en el interior de este recinto, existe un vertedero de residuos ilegal y cuarenta y cinco cubas". E igualmente dice "la finca, según manifiesta el conductor, es propiedad de la empresa ELIXUR S.C.A, que es para la que el trabaja, y la que esta vertiendo los residuos en la citada finca" y "puestos en contacto con el administrador de la citada empresa, que figura como autor, manifiesta que en la citada finca almacenan temporalmente los residuos y que después los trasladan a vertederos de la zona", por todas esta manifestaciones queda acreditado que los terrenos son utilizados para el acopio de cubas y escombros de la citada empresa, que tiene una actividad industrial.

El SEPRONA no tiene competencia para sancionar en la presente actuación por un uso del suelo no compatible con su naturaleza de suelo no urbanizable, y lo que hace en supuesto de detectar una posible infracción, es dar traslado a la Administración competente en la materia, en este caso el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cosa que hizo, remitiendo acta denuncia a este Ayuntamiento con registro de entrada de fecha 24 de septiembre de 2015, que está incorporada al presente expediente. En segundo lugar en el citado acta denuncia del SEPRONA se manifiesta que existe un recinto cerrado con alambrada, en la inspección había un camión en el interior, identificándose al conductor, que manifiesta que es trabajador de la empresa ELIXUR SCA, y que está vertiendo los residuos y depositando las cubas en la finca de dicha empresa, por tanto no son ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito de alegaciones. En tercer lugar el uso implantado en ese emplazamiento es un uso industrial, como queda acreditado con la documentación existente en el expediente, entre ellos el acta denuncia del SEPRONA, en el se produce el vertido o descarga de escombros y el estacionamiento de cubas, vinculado a la actividad económica de la entidad ELIXUR SCA.

Por lo expuesto se propone desestimar las alegaciones de tipo técnico presentadas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- En cuanto a las alegaciones de Elixur S.C.A. hay que decir que en modo alguno existe prescripción por aplicación del art. 6 del RD 1398/1993, pues este Real Decreto que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora no puede aplicarse contraviniendo lo establecido en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, más aún cuando este expediente no tiene naturaleza sancionadora sino reparadora, y en este sentido el plazo en que debe notificarse la resolución expresa en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año, conforme a los art. 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, plazo que no ha transcurrido pues el expediente se incoó con fecha 27 de febrero de 2015.

Respecto a la tipicidad y la prueba, ha quedado claro que no existe un depósito extraordinario de cubas pues como se dice en el informe técnico, por dos veces y en fechas muy distintas se recogen en las denuncias presentadas la realización de las actuaciones que son objeto de este expediente, y si existe, por tanto, un uso no compatible con el ordenamiento urbanístico, lo que sirve también como prueba de las mismas circunstancias.

Y respecto a la notificación a los otros interesados, la incoación del expediente se ha notificado a Millán Moro y Sánchez Moro S.C.

2.- Conforme disponen los artículos 182 de la LOUA y 45 del RDU, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para la restauración de la legalidad urbanística mediante la



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la ordenación de la restitución de las cosas a su estado anterior. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista del informe evacuado por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, las actuaciones descritas que motivan el expediente no son compatibles con el ordenamiento urbanístico y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la necesidad de reposición de la realidad física alterada, procede requerir a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada

3.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUA, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose de que transcurrido dicho plazo se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

4.- Por otra parte, informar que conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

CONCLUSIONES

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se estima procedente que se dicte resolución desestimando las alegaciones presentadas, ordenando la restauración del orden jurídico perturbado, advirtiendo de las consecuencias en caso contrario, y notificándola a todos los interesados.

Por todo ello, vistos los informes técnico y jurídico que se han emitido y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Millán Moro y Sánchez Moro S.C, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015, y por Elixur Sociedad Cooperativa Andaluza, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2015, por los fundamentos expuestos en los informes técnico y jurídico que constan en el expediente.

Segundo.- Ordenar a Elixur Sociedad Cooperativa Andaluza y a Millán Moro y Sánchez Moro S.C., la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones descritas en la parte expositiva del presente acuerdo que se se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos pertenecientes al paraje Los Cantosales, parcela 48 del polígono 39 de este municipio, cuya referencia catastral es 41004A039000480000IG, lo que implica según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 18 de febrero de 2015, la restitución de la realidad física alterada. El plazo para el comienzo se establece en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.

Tercero.- Advertir a los interesados que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se le indica que según informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 18 de febrero de 2015, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 5.835,02€.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 euros. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar este acuerdo a Elixur Sociedad Cooperativa Andaluza y a Millán Moro y Sánchez Moro S.C.

5º URBANISMO/EXPT. 12495/2015. CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MENOR SOLICITADA POR LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de licencia de obra menor solicitada por la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y **resultando:**

1º. Consta en el expediente solicitud de licencia de obra menor solicitada con fecha 22 de diciembre de 2015 por don José Manuel González Zarco en su condición de Gerente Provincial de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, Consejería de educación, cultura y deporte, para reparación de cerramiento de parcela en el CEIP Alcalde Joaquín García, consistente en la demolición parcial del muro de contención de ladrillo en la calle Escultor Esteban Domínguez, y ejecución de muros de contención de hormigón armado, con reutilización de la valla metálica existente.

2º. Consta en el expediente informe técnico favorable a la concesión de la licencia interesada emitido por la arquitecta, jefa de servicio del Departamento de Urbanismo de fecha 22 de diciembre de 2015, conforme a los condicionantes que en el informe se relacionan.

3º. Consta, asimismo, informe emitido por el jefe de servicio jurídico del Departamento de Urbanismo de fecha 22 de diciembre de 2015, informando favorablemente la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable y en los términos y con los condicionantes en el mismo establecidos.

4º. Tratándose de una solicitud de licencia de obra en terrenos o bienes de dominio público, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución nº 251/2015, de 25 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obras en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Primero.- Conceder la licencia de obra menor solicitada con fecha 22 de diciembre de 2015 por don José Manuel González Zarco en su condición de Gerente Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, para reparación de cerramiento de parcela en el CEIP Alcalde Joaquín García, consistente en la demolición parcial del muro de contención de ladrillo a calle Escultor Esteban Domínguez, y ejecución de muros de contención de hormigón armado, con reutilización de la valla metálica existente, en calle Escultor Esteban Domínguez nº 1, CONDICIONADA, junto al resto de condiciones generales indicadas en anexo a la notificación, a lo siguiente:

La obra deberá ajustarse a la documentación técnica, supervisada por la Consejería de Educación de fecha 26 de noviembre de 2015, suscrita por el arquitecto José Antonio López Martínez.

Por su parte, conforme al informe técnico municipal emitido y la posterior documentación aportada, se señala lo siguiente:

Presupuesto de ejecución material: 24.442,00 euros.
Plazo de inicio de la obra: inmediato (máximo legal 1 año)
Duración: --- (máximo legal 36 meses).

Segundo.- Notificar este acuerdo a la interesada a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Administración Municipal de Rentas para la liquidación de los tributos que resulten exigibles, teniendo en cuenta para ello que resultará obligada la empresa adjudicataria.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

6º URBANISMO/EXPTE. 12282/2014-UROY. TRAMITACIÓN DE CONVENIO URBANÍSTICO DE PLANEAMIENTO PARA AJUSTE DE LA ORDENACIÓN VIARIA EN NAVES SITAS EN CALLE CUCHIPANDA 5.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar un convenio urbanístico de planeamiento para ajuste de la ordenación viaria en naves sitas en calle Cuchipanda 5, y **resultando:**

1º. Las entidades Pemacu Alcalá S.L. y Talleres Rojauto S.L. son propietarias de dos naves industriales construidas en la calle Cuchipanda 5, por compra a la entidad Hienibeco S.L. A efectos catastrales, las naves están identificadas como:

Referencia catastral: 7983907TG4378S0005RI
Localización: CL Cuchipanda 5 Es 1, PI 00 Pta 04
Propietario: Pemacu Alcalá S.L.

Referencia catastral: 7983907TG4378S0006TO
Localización: CL Cuchipanda 5 Es 1, PI 00 Pta 05
Propietario: Talleres Rojauto S.L.

2º. Respecto de las naves referidas en el expositivo anterior, consta Resolución municipal de fecha 15 de febrero de 2006 dictada en el expediente 5/2006-UROC por la que se deniega la licencia de ocupación de las naves solicitada por la entidad Hienibeco S.L. por haberse ejecutado sin licencia de obra que la ampare y porque las dos naves no se ajustan a la alineación que fija el plan general.

3º. Consta asimismo en el expediente municipal 143/2007-M resolución de fecha 15 de diciembre de 2003 por la que se acuerda conceder licencia de obra mayor solicitada por la entidad



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Hienibeco S.L. para construcción de cinco naves industriales en calle Cuchipanda, 5, si bien el tenor literal de la Resolución contiene un error numérico pues la licencia se refería a tres naves, como así resulta del documento Reformado del Proyecto Técnico que obra en el expediente con número de visado 10352/03T01. Asimismo, se hace constar que tanto la liquidación de la tasa e ICIO se practicó sobre la base del presupuesto de tres naves.

Actualmente, pues, las dos naves industriales se encuentran construidas y sin licencia de utilización, siendo que la legalización de las mismas a efectos de su concesión, se ve imposibilitada por el desajuste con la alineación vigente del PGOU.

4º. Resulta de interés significar que el documento de Revisión del PGOU aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 3 de diciembre de 2009 modifica la alineación del viario al que dan fachada las naves objeto del presente convenio y otras edificaciones existentes, ajustando dicha alineación con la línea de edificación existente y retranqueando la alineación en la fachada frontal del viario. La nueva alineación en la fachada frontal constituye el límite del ámbito de actuación en suelo urbano no consolidado denominado A.R.I. (R) AE1.

5º. Al objeto de regularizar la situación de las naves, con fecha 1 de diciembre de 2015 la entidad Hienibeco S.L., en su condición de promotora de las mismas, ha solicitado la tramitación y aprobación por el Ayuntamiento de un convenio urbanístico en el que se prevea el procedimiento para su regularización, de modo que no se vean afectadas por la alineación viaria actual, asumiendo la obligación de abonar la cantidad que valore el Ayuntamiento derivada de la liberación de la alineación viaria.

6º. Una vez concretados los términos del convenio como se ha señalado anteriormente y en aras de concertar los intereses particulares de las entidades propietarias y los generales representados en este caso por la Administración local, se ha acordado la formulación de un convenio urbanístico de planeamiento, en los términos que se indican y que es objeto de la presente propuesta.

7º. Consta emitido informe por el jefe del servicio jurídico del departamento de Urbanismo y por la arquitecta municipal del citado departamento de fecha 15 de diciembre de 2015 en el que, tras referir los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aplicables a los convenios urbanísticos de planeamiento, señala que el convenio tiene carácter de convenio de planeamiento, siéndole de aplicación los efectos propios de éstos. Igualmente señala que el texto del convenio no contraviene determinación legal o reglamentaria, conteniendo la obligación del promotor de abonar la cantidad de 7.905'34 €, correspondiente a la valoración municipal del aprovechamiento urbanístico materializado sin título. Esta cantidad, tal y como dispone el convenio, se ingresará en el patrimonio público de suelo municipal en los términos dispuesto en el artículo 30.2.3ª de la LOUA. Finalmente, se pronuncia sobre su tramitación en los siguientes términos:

- Acuerdo de conformidad y sometimiento a información pública.
- Información pública por un plazo de veinte días mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal.
- Aprobación por el Pleno municipal, por ser este órgano competente para aprobar el instrumento de planeamiento al que se refiere el convenio.
- Firma y publicación del acuerdo de aprobación que, al menos, identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia.
- Inclusión del convenio en el Registro Municipal de Convenios Urbanísticos.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Dar conformidad al texto del convenio urbanístico de planeamiento para ajuste de la ordenación viaria en naves sitas en calle Cuchipanda 5, cuyas características fundamentales son las siguientes:

a) Otorgantes: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y Hienibeco S.L.

b) Objeto: Ajuste de la ordenación viaria que da frente a las naves

c) Ámbito: C/ Cuchipanda 5. Parcelas catastrales 7983907TG4378S0005RI y 7983907TG4378S0006TO

d) Plazo de vigencia: Hasta la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento que modifique la ordenación pormenorizada y legalización de las naves.

El convenio se regirá por las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Es objeto del presente convenio urbanístico de planeamiento establecer las bases de colaboración entre la entidad Hienibeco S.L. como promotora de de dos naves sitas en C/ Cuchipanda 5 descritas en el antecedente primero y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como Administración actuante, en orden a posibilitar la regularización administrativa de las construcciones existentes y su legalización al amparo de las determinaciones del planeamiento urbanístico aplicable. Las naves pertenecen actualmente a las entidades Pemacu Alcalá S.L. y Talleres Rojauto S.L.

SEGUNDA.- A tal efecto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra anticipará la propuesta de ordenación contenida en el documento de Revisión del PGOU aprobado inicialmente con fecha 3 de diciembre de 2009 en lo que se refiere al ajuste de la alineación del viario al que dan frente las naves, mediante la aprobación de un Estudio de Detalle cuyo objeto será precisamente fijar dicha alineación y reajustarla respecto de las determinaciones contenidas en el planeamiento general vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1.b de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, retranscribiendo la alineación en el lindero frontal a las naves y concretándola en dicho lindero ajustada a la línea de edificación existente.

TERCERA.- La entidad Hienibeco S.L. asume, por su parte, los siguientes compromisos:

a.- Presentar el Estudio de Detalle en el plazo máximo de quince días a contar desde la firma del presente convenio.

b.- Abonar al Ayuntamiento con carácter previo a la adopción del acuerdo de aprobación definitiva del Estudio de Detalle la cantidad de 7.905'34 € correspondientes a la valoración municipal del aprovechamiento urbanístico materializado sin título que se ingresarán en el patrimonio público de suelo municipal en los términos dispuesto en el artículo 30.2.3ª de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

c.- Solicitar en el plazo de un mes a contar desde el acuerdo de aprobación definitiva del Estudio de Detalle, la legalización de las construcciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 60/2010 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y posterior licencia de utilización.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Tales obligaciones deberán ser cumplidas por la entidad Hienibeco S.L. o por las entidades propietarias de las naves por subrogación de aquélla, tal y como consta en el escrito presentado en el Ayuntamiento instando la formalización del presente convenio, siempre que conste ante el Ayuntamiento la aceptación de las mismas de dicha subrogación.

CUARTA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 41.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el presente documento tiene el carácter de convenio urbanístico de planeamiento, siéndole de aplicación los efectos propios de éstos y debiendo publicarse el acuerdo de aprobación del mismo en el Boletín Oficial que corresponda con expresión, al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente, e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados.

Segundo.- Someter el citado convenio a un trámite de información pública por un período de veinte días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios municipales.

Tercero.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para formalizar el convenio urbanístico objeto de tramitación, con las modificaciones de redacción que procedan y no desvirtúen su objeto y cuantos documentos públicos y privados sean necesarios en ejecución de sus determinaciones.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la entidad Hienibeco S.L. como promotora del convenio así como a las entidades Pemacu Alcalá S.L. y Talleres Rojauto S.L. como propietarias actuales de las naves a que se refiere el convenio.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

7º INTERVENCIÓN/EXPTE. 12543/2015. CONVALIDACIÓN DE GASTOS 010/2015. (CONJUNTO CONTABLE 201500002772).- Examinado el expediente que se tramita de convalidación de gastos 010/2015. (Conjunto contable 201500002772), y **resultando:**

1. Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según relación contable núm. 201500002772 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2.- La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

3.- Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurran en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4.- Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta necesario su tramitación dentro del ejercicio presupuestario 2015, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 010/2015 (EG 12543/2015), según relación contable núm. 201500002772 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en la relación contable nº 201500002772 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por setenta mil quinientos treinta y dos euros con ochenta y nueve céntimos (70.532,89 €).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

8º URBAN/EXPTE. 2170/2015. JUSTIFICACIÓN TOTAL DE AYUDAS A PYMES DE LA TERCERA CONVOCATORIA DEL PROYECTO DE REGENERACIÓN SOCIAL, URBANA Y ECONÓMICA DEL CASCO HISTÓRICO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, INCLUIDAS EN LA INICIATIVA URBANA UR-05-35-A3.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la justificación total de ayudas a PYMES de la Tercera Convocatoria del Proyecto de Regeneración Social, Urbana y Económica del Casco Histórico de Alcalá de Guadaíra, incluidas en la iniciativa urbana UR-05-35-A3, y **resultando:**

1º. El Plan Urban Alcalá “es la denominación del Proyecto de Regeneración Social, Urbana y Económica del Casco Histórico de Alcalá de Guadaíra, cofinanciado por la Unión Europea con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al amparo de la iniciativa Urbana prevista dentro del Eje 5 de “Desarrollo sostenible Urbano Local” del Programa Operativo FEDER 2007-2013 de Andalucía y por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”.

2º. Este proyecto, tiene entre sus grandes objetivos la recuperación física, social y económica de un espacio tan simbólico para la ciudad como su casco histórico, y, en concreto, abarca las barriadas de San Miguel – El Castillo, San José – Corachas y la Zona Centro.

3º. Dentro del citado Plan Urban, el programa de recuperación económica que se ha diseñado incluye entre otras las siguientes actuaciones:

- La puesta en funcionamiento de un Centro de Promoción de Empleo y un Centro de Promoción Empresarial.
- La rehabilitación de espacios público para el desarrollo de la actividad empresarial.
- Un programa específico de ayudas y subvenciones a las empresas y emprendedores de los citados barrios.

4º. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 20 de marzo de 2014 se aprobaron las bases reguladoras de las ayudas a las PYMES contempladas en el citado proyecto de regeneración social, urbana y económica del casco histórico de Alcalá de Guadaíra UR-05-35. PROGRAMA URBAN (publicadas en el BOP nº 94 de 25 de abril de 2014), cuyo objeto es regular la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a pequeñas empresas implantadas o que se vayan a implantar en las áreas de actuación de San José-Coracha, San Miguel-Castillo y Zona Centro. Los factores que se tratan de corregir con estas ayudas son fundamentalmente los relativos a la falta de inversiones en locales, equipamientos y tecnología, y la necesidad de implantación de nuevos negocios que complementen la oferta de servicios existentes, bajo la perspectiva de impulsar la competitividad y la regeneración del tejido económico del ámbito delimitado en las tres áreas indicadas.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

5º. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de marzo de 2015 se aprobó la tercera convocatoria de ayudas a las PYMES contempladas en el proyecto de regeneración social, urbana y económica del casco histórico de Alcalá de Guadaíra. UR-05-35-A3.

6º. A propuesta de la Comisión de Valoración de 12 de junio de 2015, la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el 31 de julio de 2015, acordó conceder definitivamente las ayudas a PYMES contempladas en el citado proyecto.

7º. El citado acuerdo fue notificado a los interesados, para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, comunicasen por escrito a este Ayuntamiento su aceptación, renuncia o las alegaciones que estimen oportunas, y en su caso, acrediten haber quedado formalmente constituidos en PYMES.

8º. De acuerdo con la base 6. Abono de la subvención, ésta se abonará anticipadamente en un tramo que no podrá sobrepasar el 70% del presupuesto de la subvencionable con justificación diferida, tras la resolución de concesión de la subvención y el abono del 30% restante tras la justificación del primer tramos del 70%.

9º. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el 18 de septiembre de 2015 se aprueba la ampliación del plazo de ejecución de los proyectos aprobados en esta 3ª convocatoria como máximo hasta el 10 de octubre de 2015 y se aprueba el plazo de justificación total de los proyectos como máximo hasta el 10 de diciembre de 2015, estando toda la documentación aportada por los beneficiarios en plazo.

10º. En el expediente consta informe técnico emitido al respecto por el director técnico del Proyecto Urban en el que, entre otras cosas, se indica que: *Examinada y evaluada la documentación aportada por los interesados notificados, conforme a las condiciones y requisitos previstos en las bases reguladoras de la convocatoria, y considerando el trabajo de apoyo desarrollado al respecto por parte de la empresa adjudicataria María José Cruz Rubio (Asistencia técnica en materia de verificación y justificación de los incentivos concedidos al amparo de la subvención cuyas bases reguladoras se incluyen en el Plan Urban.) del contrato de servicios UR-12-G1-C10, se concluye lo siguiente:*

11º. De la documentación obrante en estas dependencias se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos para acceder a las ayudas propuestas y, en concreto, consta la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ordenanza municipal de concesión de subvenciones, resultando, por tanto, propuesto como beneficiario de la ayuda en los importe, para las actividades y en las condiciones que se especifican en las bases que rigen la convocatoria, la personas que más adelante se indica.

Nº	Beneficiario	Actividad	Total Ayuda	Total justificación parcial 70 %	Total justificación parcial 30%	Total justificación	% Justificación
1	Enrique González Torres	Restauración	32.397,43 €	22.976,92 €	10.075,58 €	33.052,50 €	102,02%

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la justificación parcial del 30% restante quedando acreditada la justificación total de la actividad subvencionada correspondiente a las ayudas a PYMES contempladas en el Proyecto de Regeneración Social, Urbana y Económica del Casco Histórico de Alcalá de Guadaíra, (UR-05-35-A3. PROGRAMA URBAN. EXPTE. 2170/2015), al beneficiario que a continuación se



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

relaciona en los importes, para las actividades y en las condiciones que se especifican en las bases que rigen la convocatoria:

Nº	Beneficiario	Actividad	Total Ayuda	Total justificación parcial 70 %	Total justificación parcial 30%	Total justificación	% Justificación
1	Enrique González Torres	Restauración	32.397,43 €	22.976,92 €	10.075,58 €	33.052,50 €	102,02%

Segundo.- Notificar este acuerdo al interesado y dar traslado del mismo a la Delegación del Plan Urban y a los servicios municipales de Intervención y Tesorería.

Tercero.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

9º ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer de los siguientes asuntos no comprendidos en la convocatoria:

9º.1. CRECIMIENTO ECONÓMICO/EXPTE. 12581/2015. SUBVENCIÓN A LA SOCIEDAD MUNICIPAL INNOVAR EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, SLU PARA LA REGULACIÓN DE LA COFINANCIACIÓN POR UNA MAYOR EJECUCIÓN DEL PROYECTO ALCALÁ +I, EN EL MARCO DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN (ACTUAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD) Y LA SOCIEDAD MUNICIPAL INNOVAR EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, SLU DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2011.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de una subvención a la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU, y **resultando:**

1º. Con fecha 20 de diciembre de 2011 se firmó un convenio entre el Ministerio de Ciencia e Innovación (actual Ministerio de Economía y Competitividad) e INNOVAR para la ejecución del proyecto Alcalá +i, mediante una ayuda financiada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) destinados a financiar actuaciones dirigidas a favorecer el desarrollo regional a través de la investigación (FONDO TECNOLÓGICO 2007-2013).

2º. Que el proyecto Alcalá +i tiene por objetivo impulsar nuevos comportamientos emprendedores e innovadores en las empresas y promover la incorporación de la I+D +i, desarrollando un conjunto de programas con el objetivo de ofrecer a las empresas y emprendedores un conjunto de herramientas y servicios que permitan innovar a través de la aplicación de sistemas novedosos en sus actividades y reforzando la estrategia municipal y la interrelación entre empresas y tecnología.

3º. Que el Ayuntamiento conoce este convenio, dado que dio conformidad a su firma por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 13 de abril de 2012, hasta el punto de que el proyecto ha contado en 2012 y 2013 con la colaboración en la gestión del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, siendo financiado su coste a cargo del proyecto Alcalá +i conforme a los porcentajes aprobados por la Junta de Gobierno Local en la citada sesión de 13 de abril de 2012.

4º. Que por parte de la Comisión de Seguimiento del Proyecto Alcalá +i, en reunión celebrada con fecha **12 de marzo de 2015**, se acordó la revisión de la estructura financiera del proyecto



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

atendiendo a la limitación de tiempo de ejecución global de actuaciones, realizando una minoración de los importes establecidos en el convenio, estableciendo un presupuesto elegible para el MINECO de 2.857.143 euros sobre un coste total FEDER de 3.060.000€ y un único pago anticipado FEDER por importe de 2.000.000 de euros, que representa el 70% del presupuesto elegible del proyecto.

Por parte del Ministerio de Economía y Competitividad (en adelante MINECO) se aportó a INNOVAR la cantidad de 2.000.000 euros (DOS MILLONES DE EUROS) en concepto de anticipo reembolsable con cargo a la aplicación presupuestaria 27.14.467C.821.15 para ejecutar el proyecto de acuerdo al proyecto y presupuesto presentado (Anexos I y III de este Convenio).

Esta aportación se realizó en único pago, por importe de 2.000.000€, a la firma del convenio, equivalente a una aportación del 70% del presupuesto del Proyecto Alcalá +i.

5º. Que la cofinanciación total comprometida y ejecutada del Proyecto asciende a la cantidad de 1.060.000 euros, la cual se desglosa en los siguientes conceptos:

- Cofinanciación correspondiente al presupuesto total elegible que nos exige la Dirección General de Innovación Empresarial del MINECO, por importe de 857.143 euros.
- Exceso de cofinanciación correspondiente a una mayor ejecución de proyecto sobre el coste elegible exigible por el MINECO, por importe de 202.857 euros.

6º. Que con fecha 17 de diciembre de 2015 se aprobó por Pleno la resolución de alegaciones y aprobación definitiva del expediente de suplemento de créditos OPR/002/2015/A aprobado inicialmente mediante acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015.

En consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero. Aprobar la concesión de una subvención a la Sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU, cuyo objeto es la regulación de la cofinanciación por una mayor ejecución del proyecto Alcalá +i, por importe de 202.857 euros.

Segundo Aprobar el convenio a suscribir entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU, cuyo objeto es la regulación de la cofinanciación municipal del proyecto Alcalá+I mediante la concesión de una subvención para dicho fin de 202.857 euros, cuyo texto consta en el expediente de su razón con código seguro de validación 9F5GLPZNH6GW4G2LEA3RHH6NZ, verificación: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es/>.

Tercero. Autorizar y disponer el gasto de 202.857 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2015.10201.4391.7490002 (RC Núm 201500133967) en concepto de subvención otorgada a la Sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU para la cofinanciación por una mayor ejecución de proyecto del proyecto Alcalá +i sobre el presupuesto total elegible exigido por el Ministerio de Economía y Competitividad.

9º.2. INTERVENCIÓN/EXPT. 3383/2015. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DE APORTACIÓN ADICIONAL A LA MANCOMUNIDAD DE LOS ALCORES PARA LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL EJERCICIO 2015.-
Examinado el expediente que se tramita para aprobar una aportación adicional a la Mancomunidad de los Alcores para la financiación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en el ejercicio 2015, **y resultando:**

1º. Una vez realizado el estudio económico para fijar el coste anual de los servicios y elevado por la Comisión de Seguimiento de la gestión de los servicios de recogida de residuos sólidos



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

urbanos y limpieza viaria, cedido y encomendado respectivamente, por el ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos, el correspondiente informe sobre la prestación de los servicios, en el que se señalan los respectivos costes y aportaciones, por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2015, se aprobaron las aportaciones anuales de este Ayuntamiento a la Mancomunidad de los Alcores para la financiación de la delegación del ejercicio de la competencia del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y de la encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria para el año 2015.

2º. Con fecha 22 de diciembre de 2015 se ha celebrado una sesión de la Comisión de Seguimiento de la gestión de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, cedido y encomendado respectivamente, por el ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos, con el objeto de analizar la ejecución del coste de los servicios y su financiación. Dicha Comisión de Seguimiento ha constatado que la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos ha realizado gastos en el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos correspondientes a inversiones cuya realización estaba inicialmente prevista realizar en ejercicios posteriores que han originado, a la fecha de la celebración de la sesión de la Comisión de Seguimiento, un déficit contable de 125.215,34 euros, por lo que ha propuesto a este ayuntamiento la aprobación de una aportación adicional a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la financiación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en el ejercicio 2015.

Por todo ello, una vez estudiada y formulada propuesta de aprobación de aportación adicional a la Mancomunidad de los Alcores para la financiación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en el ejercicio 2015, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar una aportación adicional a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos para la financiación de la delegación del ejercicio de competencias del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos por importe de ciento veinticinco mil (125.000,00) euros y, en consecuencia, autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 20501.1621.4630101 del presupuesto en vigor.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos y dar traslado del mismo a los servicios económicos a los efectos oportunos.

9º.3. INTERVENCIÓN/EXPTE. 12634/2015. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DE CONVALIDACIÓN DE GASTOS 011/2015. (CONJUNTO CONTABLE 201500002935).- Examinado el expediente convalidación de gastos 011/2015. (Conjunto contable 201500002935), que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1.Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según relación contable núm. 201500002772 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2. La doctrina del enriquecimiento injusto.
- 3.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

3. Invalidez de los actos administrativos.

4.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.
- 5.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta necesario su tramitación dentro del ejercicio presupuestario 2015, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 011/2015 (EG 12634/2015), según relación contable núm. 201500002935 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en la relación contable nº 201500002935 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por tres mil ochocientos noventa y seis euros con cuarenta y dos céntimos (3.896,42 €).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y diez minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma el presidente, conmigo, el secretario, que doy fe.

EL PRESIDENTE
(documento firmado electrónicamente al margen)
Antonio Gutiérrez Limones

EL SECRETARIO
(documento firmado electrónicamente al margen)
Fernando Manuel Gómez Rincón